Rawson, 06 de marzo de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “B., V. G. y otros c/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 524/13)** (Expte. 23359-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 60/80 vta., la Municipalidad de Rawson interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad y gravedad institucional contra la sentencia interlocutoria Nº 79/SRE/2014 (fs. 53/57), que declaró la inadmisibilidad de la queja de fs. 46/51 vta., intentada contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (fs. 38/45).----------

------ Sostiene que el fallo atacado, al denegar el acceso al remedio extraordinario, importa la conculcación de garantías constitucionales como son la defensa en juicio y debido proceso y el derecho de propiedad, amparados por los artículos 18 y 17 de la Constitución Nacional (fs. 61).----------

------ Afirma, que la queja es autónoma y que no se detalló la etapa probatoria porque no era un requisito legal señalar prueba alguna y la que debía producirse no se produjo.----------

------ Arguye que el fallo apelado pretendió que se refuten argumentos que no son independientes entre sí. ----------

------ Asimismo, considera que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues cercena -con fundamentos aparentes- el derecho a obtener una revisión de la sentencia definitiva de la causa, mediante el tratamiento del recurso extraordinario de casación.----------

------ Agrega que se advierte la gravedad institucional, porque al convalidarse el rechazo de la casación quedaría firme un fallo que se aparta, palmariamente, del

régimen general de responsabilidad del Estado por omisiones, transformando a la Municipalidad en un agente de indemnidad para todos los que se encuentren en su ejido y provocando, como consecuencia, el desmadre de su funcionamiento.---------

------ El traslado conferido a la contraparte a fs. 81, fue contestado a fs. 87/90 vta.--

------ Manifiesta que el recurso intentado debe declararse inadmisible, basado en la jurisprudencia de la Corte Nacional, según la cual las decisiones que declaran la improcedencia de recursos locales, no son susceptibles de apelación extraordinaria.----------
-

------ Señala además, que no se acredita la arbitrariedad alegada, ni siquiera se intenta probar.----------

----- Destaca el incumplimiento, por parte del recurrente, del artículo 15 de la ley 48 y el artículo 3º inc. b) de la Acordada 04/2007, que exigen una fundamentación autónoma.----------
-

------ Concluye advirtiendo que el recurrente mezcla conceptos relativos a la arbitrariedad fáctica con arbitrariedad normativa, denotando solamente una clara voluntad dilatoria.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC); cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, y con la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional. No obstante, omite

tres requisitos, tales como el objeto de la presentación (inc. a), la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i) y la cita de las normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (inc. j), ya que alude solo al art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ Las tres exigencias son coincidentes, puesto que su cumplimiento permite definir la naturaleza del recurso interpuesto y conocer con la sola lectura de la carátula, la cuestión federal que se trae y el derecho afectado.----------

------ Esto no se cumple con la somera alusión al artículo 14 de la Ley 48, como consignara. Máxime, cuando no se menciona en ningún lugar de la misma cuál es la cuestión federal que habilitaría la intervención del Alto Tribunal.----------

------ Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación. (conf.: v.gr.: Gil Domínguez, Andrés, Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja, Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; *Fallos* 333:93).----------

------ **III.** El recurso se estructura según la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. A continuación, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en el inc. “a” de la regla 3° de la Acordada, en tanto el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es equiparable a definitivo, en mérito a los fundamentos que expone a fs. 62vta. in fine y fs. 63, primer párrafo.----------

------ **III.2.1.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones que se indican como de índole federal- se presenta incompleta. Es más, cotejando las demás constancias de la causa, se advierte que el mismo error de técnica se cometió tanto en la queja como en el recurso de casación.----------

------ Tal exigencia importa reseñar de modo prolijo los hechos de la causa de relevancia principal para demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión federal que se somete a decisión del Tribunal.----------

-

------ En este sentido la Corte Nacional ha sido por demás elocuente. La autosuficiencia del recurso en estudio se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona (conf.: CSJN, *Fallos* 310:1465;313:1231; citados por Morello, Augusto M. , El Recurso Extraordinario”, Ed. Platense, segunda edición reelaborada, pág. 239).----------

------ **III.2.2.** Es más, el mismo inciso de esta regla en análisis, impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos.----------

------ Y como se pudo expresar, estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo. Sólo se menciona, genéricamente, la afectación de las garantías constitucionales de debido proceso y derecho de propiedad, pero en ningún punto demuestra de qué modo se produce esa afectación a partir del dictado de la resolución que se recurre.----------

-

------ **III.2.3.** La parte final del inciso b) requiere la indicación de cuándo y cómo se introdujo la cuestión federal, y cómo se la mantuvo con posterioridad.----------

------ Si bien se transcriben detalladamente los momentos en los que se hizo reserva federal (a fs. 63 vta.); y se la mantuvo, (fs. 65; 70 vta./71, destacados con negrita), no se encuentra la vinculación con la cuestión federal.----------

------ La forma de introducción de la cuestión federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión. En este caso, precisamente, no se cumple con la sola expresión de la reserva o mención de que se plantea el caso federal, o la vinculación genérica de afectación de garantías constitucionales (conf.: CSJN, *Fallos* 240:276; 247:321; 321:2131 y otros.).----------

----- **III. 3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. "c" de la regla 3° de la Acordada. ---- Ello, porque los motivos por lo que la recurrente pierde la vía extraordinaria local, solo son imputables a la conducta discrecional de la parte; aspectos que tampoco han podido ser revertidos en el presente recurso, porque a la luz de la doctrina de la Corte Nacional, estas cuestiones no pueden suplirse o sortearse por esta vía (conf.: v.gr. CSJN, *Fallos*, 303:352).----------

------ Se recuerda, que tanto el Recurso de Casación como la Queja por recurso denegado, fueron rechazados mediante sentencias fundadas, en las que se estableció con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de los que adolecían.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley Nº 48." (conf.: CSJN, *Fallos*, 308:174 entre otros).----------

------ **III. 4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (cf.: CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ Sólo se encuentra una extensa argumentación, que denota la disconformidad con lo fallado, que resulta inidónea para conmover sus fundamentos o para demostrar la arbitrariedad del decisorio.----------

------ En otros términos: la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (conf.: CSJN, *Fallos*, 270:356; 278 .121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros, referenciados por Morello en obra citada, pág. 261; Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario", Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357; CSJN, *Fallos*, 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros).-

---------- **III. 5.** Tampoco cumple con el inc. "e" de la citada regla. Invoca a su criterio, los derechos constitucionales afectados de modo genérico, que por ende, no permiten delinear una cuestión de índole federal que permita ser atendida. En realidad, los agravios que se pretendieron alegar se muestran vacuos de contenido.-

------ La parte recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce (conf.: CSJN, *Fallos*, 300: 443; 301: 116; 303: 2012 y otros). No alcanza para habilitar la vía extraordinaria, que se vea afectada la propiedad del recurrente- como resultado de una sentencia desfavorable- si esa sentencia está fundada (conf.: CSJN, *Fallos* 189:306; 192:308 y otros). La modificación que se produzca de relaciones de propiedad no habilita la instancia extraordinaria, sólo porque tal concepto sea mentado en el art. 17 (conf.: CSJN. *Fallos*, 97:285; 121:458 y otros).----------

------ Es más, el hecho de cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales y la doctrina de la "arbitrariedad", se traducen en una mera disparidad de criterio del recurrente, sin sustento jurídico, e inhabilita, -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (conf.: art. 14, Ley N° 48; CSJN; *Fallos* 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622; y SCBA.; Ac 102960, 25-22009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009 entre otros).----------

------ **IV.** Por otra parte, no se puede obviar que la recurrente, ha invocado como otra causal del recurso en análisis, la gravedad institucional (fs. 79vta./80).----------

------ Argumenta que la misma se da en el caso, porque de convalidarse el rechazo de la casación quedaría firme un fallo que se aparta del régimen general de responsabilidad del Estado por omisiones. ----------

------ Ello, porque entiende que sienta una doctrina que consiste en que toda persona que sufra un daño (independientemente de la autoría), en el marco de un servicio que brinde el Municipio (vgr. Regulación de tránsito, seguridad pública en las calles, salubridad donde se comercializan comidas, seguridad animal y toda otra actividad que con mayor, o menor reglamentación, esté regulada) será responsable la comuna, por el solo hecho de verificarse la causa del daño, independientemente, si el damnificado prueba o no los presupuestos de la responsabilidad civil. ----------

------ A su criterio esta causal es de vital importancia para evitar el desmadre del funcionamiento de una comuna (fs. 80, cuarto párrafo).----------

------ Al respecto, es pertinente destacar que si bien la Corte Nacional considera a la gravedad institucional como causal del recurso de marras, el único argumento al que hizo referencia no hace más que introducirse en la cuestión de fondo que se habría planteado en esta Litis, y que no fue objeto de tratamiento en esta instancia.-

------ Por otra parte, lo cierto es que, desde lo técnico nada se dice al respecto en la carátula que precede a este recurso; y por sobre todo, no se hizo alusión alguna a este motivo recursivo, en ocasión de presentarse el recurso de casación. Ello porque nuestra legislación de forma, contempla en el art. 303, inciso 4° del CPCC, a la gravedad e interés institucional como una causal propia del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.----------
-

------ Es decir, sin perjuicio de las particularidades propias de esta causal, y la doctrina elaborada por la Corte al respecto, debió el recurrente conforme al escueto argumento en que se funda esta causal, introducirla en la instancia procesal oportuna. ----------

------ La doctrina de los autores, siguiendo algunos precedentes del Alto Tribunal, sostiene que no puede plantearse la gravedad institucional en el escrito de

introducción del REF si no fue aducido en las instancias ordinarias, porque los agravios expuestos en ellas limitan la competencia de la Corte (*Fallos*, 308:958). Es decir, que este argumento, destinado esencialmente a obviar óbices formales, no puede ser –conforme a la regla general-objeto de una reflexión tardía (conf.: Lugones, Narciso J. y Silvina Oubel, Recurso Extraordinario. Segunda edición actualizada, Ed.LexisNexis, Depalma, Año 2002, p. 373, entre otros.).----------

------ **V.-** En mérito a las consideraciones expuestas, es pertinente destacar que le asiste razón al actor recurrido en los fundamentos que expone al contestar el presente recurso y solicitar su desestimación (fs. 87/90).---------- **VI.-** En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente, la recurrente con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (conf.: Art. 69, 1° parte, CPCC).----------
---

------ **VII.-** Por lo expuesto, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, los honorarios del letrado apoderado de la parte actora recurrida, Dr. Ricardo Lens, se fijarán en un 35% de los que se regularon a su favor por sus labores en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios a los letrados de la demandada recurrente por ser inoficiosas sus tareas (conf.: art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada **Municipalidad de Rawson**, a fs. 60/80 vta.----------

----- 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte CPCC).----

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora recurrida, Dr. R. L., en un 35% de los que se regularon a su favor por sus labores en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No regular honorarios a los Dres. J. P. R. y M. F. R., conforme art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 3° de la SI N° 79/SRE/2014.----------

----- La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to., Acuerdo N° 3204/00).----------

-Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.----------

-Recibida en secretaría el 09/03/2015.----------

-Registrada bajo el N° 22/SRE/2015. Conste.----------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------